



Universidad de  
**La Sabana**

19-4-2021

Chía, abril de 2022

Señor  
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE CHÍA**  
Chía  
Cundinamarca  
E.S.D

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto que rechaza notificación por aviso.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 201900227.  
**DEMANDANTE:** URIEL SUÁREZ MANRIQUE.  
**DEMANDADOS:** EVER ELI LOAIZA NOVOA y SANDRA  
MILENA ARENAS GUERRERO.

Libertad Baquero Herrera, en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su decisión de fecha del **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por el cual se decretó **no tener** por notificada a la demandada, en los siguientes

#### **TÉRMINOS:**

Alega el despacho que el formato no reúne los requisitos legales porque, tal como se había advertido en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de la notificación del art. 292 en comento, lo cual lesiona el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

#### **HECHOS.**

1. En el auto del 18 de febrero de 2021 se requiere al señor Uriel Suárez Manrique para que notifique a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. En el auto del 20 de mayo de 2021, el juzgado confirma que la parte actora allegó las notificaciones, sin embargo, expresa que en cuanto a la notificación por aviso no se allegó la copia cotejada del auto que libra mandamiento de pago. Por tanto, se requiere nuevamente a la parte actora con la carga de notificar a la demandada.

3. En el auto del 26 de agosto de 2021, se especifica que la notificación del artículo 291 del C.G.P. no cumple con todos los requisitos, al no estar debidamente cotejada.
4. En el auto del 16 de febrero de 2022, no se tiene como correcta notificación del artículo 292 del C.G.P por cuestiones de forma, como la mención, en el mismo formato de notificación, del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento este recurso en primer lugar en la ausencia de razones de derecho que existen actualmente para no decretar como notificada a la demandada con el argumento de que “no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de la notificación del art. 292 en comento, lo cual lesiona el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva”, en primer lugar, la notificación remitida a la demandada cumple con todos los requisitos que exige expresamente el Código General del Proceso -CGP- .

En línea a lo anterior, que se hiciera mención al Decreto 806 de 2020 no quiere decir que se lesionen los derechos a la pasiva, no obstante, lo decretado en el auto del 17 de febrero de 2022 si atenta contra el debido proceso (art. 29 CN) ya que como se mencionó anteriormente, se cumplió a cabalidad con la ley procesal, de igual forma se vulnera el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, en la medida, que el proceso adelantado por el Señor Uriel Suarez Manrique está siendo objeto de una dilación injustificada, en la que la actuación judicial adelantada está prevaleciendo el derecho formal por encima del derecho sustancial, lo cual no debe suceder, ya que como manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia T- 234 de 2013 “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

De igual forma, la mencionada actuación judicial pareciera omitir el artículo 11 del CGP, el cual enfatiza que el juez desde su interpretación debe “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, asimismo, se debe abstener de exigir y cumplir formalidades innecesarias. Ya que de hacerlo estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto figura jurídica que se evidencia cuando las actuaciones judiciales se presentan con excesivo apego a las previsiones legales que terminan por obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales, y como declara la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación n° 268/19 se percibe “cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material.” Afirmación anterior, que encuadra con la situación actual del proceso, ya que no es la primera vez que se deja sin efectos la notificación del artículo 292 del CGP, sin embargo, si es la primera vez que se hace por una razón que no se encuentra fundamentada en lo que haya expresado el legislador o la jurisprudencia hasta el momento.

Por último, se resalta que la incidencia del exceso ritual manifiesto puede ser corregido por un juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la

irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

### **PETICIÓN.**

Por lo anterior, y en aras de dar primacia al derecho sustancial sobre el derecho formal, y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto de fecha del 17 de febrero de 2022, solicito a su señoría se sirva reponer la decisión auto mencionado anteriormente y tener por notificada a la parte demandada.

De la señora Juez.

Atentamente,

LIBERTAD BAQUERO HERRERA

Estudiante adscrito

Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación Universidad de La Sabana

**curso de reposición**

Libertad Baquero Herrera <libertadbahe@unisabana.edu.co>

Mar 19/04/2022 11:46

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente interpongo recurso de reposición.

Solicito se me haga confirmación de la recepción del mismo.

Cordialmente,

**Libertad Baquero Herrera**

Estudiante

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

Universidad de La Sabana

3507887861

[libertadbahe@unisabana.edu.co](mailto:libertadbahe@unisabana.edu.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	21-04-2022
<b>INICIA</b>	22-04-2022
<b>VENCE</b>	26-04-2022

*Gisell M. Alape*  
**GISELL MARITZA ALAPE**  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>